

Constancia Secretarial: Le informo Señora Juez que la parte actora remitió los días 30 y 31 de agosto de 2021 memoriales informando que realizó la notificación personal de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno del demandado. A Despacho para proveer.

Medellín, 28 de octubre de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	No. 2128
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	BEATRIZ ELENA ORTIZ IBARRA
<b>Radicado No.</b>	05001 40 03 007 <b>2021 00510 00</b>
<b>Decisión</b>	INCORPORA. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. AUTORIZA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

Se incorporan al expediente digital los memoriales allí indicados.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA ORTIZ IBARRA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en un pagaré, allegado como base de recaudo y solicitando se librara mandamiento por los valores en el contenido.

Por auto del 1º de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago que corresponde al archivo No. 003 del expediente digital. La parte demandada se notificó de manera personal el 1º de septiembre de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 del Decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de BEATRIZ ELENA ORTIZ IBARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.369.679) por concepto de capital, incorporado en el pagaré 840344, aportado como base de recaudo.
- b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.367.877), por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el día 30 de agosto de 2019 y por los intereses de mora causados a partir del primer día del siguiente a la causación de la cuota de cada mes debido los cuales serán liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, para cada uno de los periodos de retraso, discriminados así:

<b>Fecha de pago</b>	<b>Valor cuota</b>
30/08/2019	\$ 56.636,60
30/09/2019	\$ 58.103,49
30/10/2019	\$ 59.608,37
30/11/2019	\$ 61.152,23
30/12/2019	\$ 62.736,07
30/01/2020	\$ 64.360,93
29/02/2020	\$ 66.027,88
30/03/2020	\$ 67.738,00
30/04/2020	\$ 69.492,42
30/05/2020	\$ 71.292,27
30/06/2020	\$ 73.138,73
30/07/2020	\$ 75.033,03
30/08/2020	\$ 76.976,39

30/09/2020	\$ 78.970,07
30/10/2020	\$ 81.015,40
30/11/2020	\$ 83.113,70
30/12/2020	\$ 85.266,35
30/01/2021	\$ 87.474,74
28/02/2021	\$ 89.740,34
<b>Total</b>	<b>\$ 1.367.877,01</b>

- d. Por los intereses de plazo equivalentes a DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.369.981)

<b>Fecha de pago</b>	<b>Valor interés de plazo</b>
30/08/2019	\$ 136.772,39
30/09/2019	\$ 135.622,67
30/10/2019	\$ 134.443,17
30/11/2019	\$ 133.233,12
30/12/2019	\$ 131.991,73
30/01/2020	\$ 130.718,19
29/02/2020	\$ 129.411,66
30/03/2020	\$ 128.071,30
30/04/2020	\$ 126.696,21
30/05/2020	\$ 125.285,52
30/06/2020	\$ 123.838,29
30/07/2020	\$ 122.353,57
30/08/2020	\$ 120.830,40
30/09/2020	\$ 119.267,78
30/10/2020	\$ 117.664,69
30/11/2020	\$ 116.020,07
30/12/2020	\$ 114.332,86
30/01/2021	\$ 112.601,96
28/02/2021	\$ 110.826,22
<b>Total</b>	<b>\$ 2.369.981,80</b>

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$149.550.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se autoriza remitir el expediente digital a la parte actora para que tenga conocimiento de los memoriales incorporados y de las actuaciones del Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055367af6610f36f1f84103f419c2dc2101bc5f00aabc9db7071064df50cd503**

Documento generado en 28/10/2021 03:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 155 (E)** Hoy **29 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario